

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2572/08 de fecha 10 de junio de 2008, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, relativa a reformar diversos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos establece que:

- El 20 de Julio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como finalidad sustancial la de hacer homogéneos los parámetros de transparencia y los lineamientos que rigen el derecho de acceso a la información pública, en todas las entidades federativas de nuestro país.
- El Decreto referido señala en sus artículos transitorios que: "La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto".
- En acatamiento a esta disposición constitucional el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, aprobaron una reforma al texto supremo colimense, adicionando el artículo 10 Bis, con el propósito de transcribir prácticamente el contenido de la reforma constitucional en comento.
- Además mediante Decreto Número 284, de fecha 24 de abril de 2008, se aprobó la reforma a diversos artículos de la Ley de Transparencia local, teniendo como finalidad la de incorporar a la normatividad de nuestra entidad, determinados principios de la reforma constitucional.
- No obstante que las acciones de este organismo legislativo tuvieron como uno de los propósitos fundamentales el de hacer acorde el texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima con los postulados constitucionales, se advierte que quedan pendientes de reformar diversas asignaturas, para adoptar y desarrollar a cabalidad dicha reforma, por lo que se estima necesario realizar una reforma a la mencionada ley de transparencia con el objeto de incorporar distintos temas que no comprendió la anterior reforma.
- Por otra parte, esta Legislatura aprobó, el pasado 30 de enero, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, en donde establece que: "La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, de los organismos Paraestatales y Paramunicipales y, los Organismos

Descentralizados, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales".

- También dispone que: "Las disposiciones de este ordenamiento, no son aplicables en las materias financiera, fiscal, judicial, laboral, electoral, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones. En relación con los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local. "
- Como se desprende del análisis de los preceptos que se transcriben, las materias de transparencia y derecho de acceso a la información pública, al corresponder en su generalidad a las autoridades administrativas, son resueltas en consecuencia mediante determinaciones que tienen ese propio carácter y, por disposición de la ley en comento, deben combatirse mediante los medios que establece la propia Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, es decir, mediante la interposición de los recursos de inconformidad y revisión, según proceda, o acudiendo a la instancia jurisdiccional que resulta ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Lo anterior, en virtud de que se omitió excluir este ámbito de las materias que regula el citado texto jurídico, y de que el Segundo Artículo Transitorio de esa ley determina que: "Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes del Estado relativas a los medios de impugnación que se encuentran previstos para que las autoridades administrativas revoquen, modifiquen o confirmen los actos que en el ejercicio de sus funciones ordenen, ejecuten o traten de ejecutar contra los particulares." Con la entrada en vigor de esta disposición, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Colima carece de facultades para continuar la sustanciación de los procedimientos administrativos a su cargo o para iniciar la tramitación de otros que presenten los particulares, con lo que, obviamente, se genera una situación jurídica anómala que provoca el estado de indefensión de las personas que hayan promovido o estén en aptitud de promover el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia, lo que deviene en una clara contravención a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 6º Constitucional, en cuanto a que dicho precepto a la letra dice: "IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión." Igual disposición establece la fracción IV del artículo 1 o Bis de la Constitución local.
- Lo anterior es motivo por el cual se hace necesario reformar ambos ordenamientos, es decir, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, con la finalidad de que en el primero de estos ordenamientos sean excluidas de su ámbito regulatorio las materias de transparencia y derecho de acceso a la información pública; y en el segundo, para instituir de nueva cuenta esos mecanismos de revisión en la legislación especial de acceso a la información pública y para que se reintegre a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo especializado, la facultad para conocer y resolver de los procedimientos de revisión en estas materias, tal y como lo instituye el imperativo constitucional.
- En otro contexto, el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, cita: "Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas

publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en un diario de circulación en la Entidad". No obstante, es del conocimiento público que el Periódico Oficial en nuestra entidad federativa es de publicación semanal, de donde resulta inviable el cumplimiento del contenido de la disposición consignada en el citado artículo, por lo que se hace necesaria su adecuación con la finalidad de no hacer nugatorio su contenido, con el consiguiente problema jurídico en la tramitación de los procedimientos correspondientes.

- Atendiendo los anteriores razonamientos, elevamos a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, para proponer la reforma de los artículos 2 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, a efecto de que, en el primero de ellos, se incluyan como materias en las que no tendrá aplicación este ordenamiento, las de transparencia y derecho de acceso a la información pública, con lo que se estaría otorgando plena vigencia al contenido de la fracción IV, del Artículo 6° de nuestra Carta Magna, y la fracción IV, del Artículo 1° Bis de la Constitución particular del Estado, por lo demás, como lo hemos fundamentado, consideramos que resulta conveniente adecuar el contenido del último párrafo del artículo 72 de la misma ley, a fin de establecer que la publicación de los edictos a que se refiere dicho ordenamiento, deberá hacerse por tres veces en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y por tres veces, de tres en tres días, en un diario de circulación en la Entidad, lo que sí sería posible acorde a los períodos de publicación del primero de estos medios.

- En cuanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta iniciativa propone la adecuación de diversos artículos con la finalidad de trasladar a la legislación local la totalidad de los puntos de la reforma constitucional que no fueron recogidos en la anterior reforma; así también, modificar otros de esos preceptos para establecer de nueva cuenta procedimientos de revisión contra actos que denieguen o hagan retardatoria la entrega de información pública.

- De esa manera, se estima conveniente:

1).- Modificar, en el artículo 1°, la referencia a la fracción IV del artículo 1° Bis de la Constitución local, ya que la ley reglamentaria de los artículos 1°, fracción IV, y 1° Bis, y no únicamente el dispositivo y la fracción señalados.

2).- Reformar el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para eliminar el segundo párrafo, que actualmente establece: "En materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.": para hacer acordes los alcances de dicho artículo con el texto constitucional, federal y local, en cuanto que al respecto establece: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos". Ello tiene su fundamento en que la anterior reforma dejó intocado este punto, y que el citado párrafo es limitativo del ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, el cual las Constituciones hacen extensivo a todas las personas y no solamente a los ciudadanos mexicanos, como refiere el texto vigente de la ley (véase la fracción 111 de los Artículos 60 federal y 10 Bis local).

3).- Igualmente, tanto el artículo 60 de la Constitución de la República, como el 10 Bis de la Constitución particular del Estado (fracciones V en ambos textos), refieren que los sujetos obligados deberán publicar "la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos". Evidentemente que la inclusión en el texto constitucional de los indicadores de

gestión, resulta un aspecto que debe ser incorporado a las legislaciones locales, entendidos aquéllos como los instrumentos que permiten observar los compromisos de eficiencia, economía y procedimiento de la administración pública y evaluar su desempeño, de donde se propone adicionar una fracción XXI al Artículo 10 y reformar las fracciones XIX y XX de ese mismo precepto, para incluir este concepto entre la información que debe publicarse, de oficio, por las entidades públicas.

4 ). - Asimismo, se plantea reformar el primer párrafo del artículo 31, en dos aspectos: el primero es para hacer específico el recurso de queja que podrán presentar los particulares ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en el caso en el que, habiendo solicitado información a las entidades públicas, aquélla no le hubiera sido entregada o sólo se le hiciera una entrega parcial de la misma, sin que existan consideraciones para ello; el segundo aspecto estriba en que se suprima la posibilidad de que se acuda a la Comisión cuando "la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante": toda vez que, desde el momento en que existe una respuesta de parte de la autoridad u organismo requerido, dicha circunstancia da motivo a que el interesado agote el recurso específico que se establece para combatir las determinaciones de la autoridad, y menos aún se estima pertinente que permanezca dicho texto, en virtud de que la procedencia de un trámite la determina "el juicio del solicitante" y su consideración de haber recibido una respuesta ambigua o parcial, aún cuando ésta pudiera no serlo.

5).- El principio de gratuidad de la información, presente en los textos constitucionales, debe entenderse en su máxima acepción, por lo que en este documento se propone reformar el primer párrafo del artículo 33, a efecto de que su redacción no haga posible que las entidades públicas realicen un cobro en los casos en los que del proceso de búsqueda resulte que la información pública no se encuentra disponible en la oficina en la que fue formulada la consulta. Lo anterior por considerar que la hipótesis aludida deviene a todas luces contraria al espíritu de la norma, y que el cobro por la realización de procesos de búsqueda de información, aún en el caso que se plantea, resulta inhibitorio y desalienta el ejercicio de este derecho.

6).- Se propone adicionar un párrafo al artículo 34, con la finalidad de que contenga la disposición, derivada de un transitorio de la reforma constitucional federal, de que los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos paraestatales y paramunicipales realicen las adecuaciones necesarias que permitan la atención de las solicitudes de información, mediante el uso de medios electrónicos. Si bien es cierto que en los Transitorios de la reforma constitucional hace vigente este imperativo para los Estados y los municipios con población mayor a 70 mil habitantes, el espíritu de esta propuesta se vincula con la consideración que en nuestra Entidad se adopten las políticas de transparencia en su mayor acepción, dadas las favorables condiciones que existen para ello, además de los reconocidos avances que nuestra Entidad ha experimentado en materia de gobierno electrónico. Ajustarnos literalmente a la reforma, conduciría a la situación de que solamente siete entidades públicas estarían sujetas a dicha disposición.

7).- También se propone reformar los artículos 42 a 49 para incluir la regulación de los recursos de queja y de revisión, ambos que serían sustanciados ante la Comisión, de acuerdo a la disposición específica consignada. en las Constituciones federal y colimense (fracciones IV de los artículos referidos líneas arriba). Esta propuesta tiene sustento en que con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, fueron derogados los recursos de inconformidad y de revisión que establecían los preceptos cuya reforma se propone y actualmente se aplican las disposiciones de esta última ley, sin que los procedimientos o instancias de revisión sean resueltos por organismos especializados. Con motivo de esta modificación, deberá adecuarse, en consecuencia, la denominación del Capítulo VII, para suprimir la referencia "DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISION" y sustituirla por "DE LOS RECURSOS DE QUEJA Y REVISION".

8).- Se plantea, por otra parte, la reforma al Artículo 50, con la finalidad de conceder a las resoluciones que dicte la Comisión el carácter de definitivas e inatacables; es decir, que no exista instancia ni procedimiento local al que pueda acudir en contra de las determinaciones que emita el citado organismo para resolver los recursos que se sometan a su conocimiento, habida cuenta de la expeditéz que debe prevalecer en cuanto a las solicitudes y obtención de información pública, en observancia del espíritu que anima a la normatividad de la materia.

9).- Finalmente, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que adiciona un segundo párrafo al Artículo 6° Constitucional establece que: "La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos." Esto nos refleja que en poco más de un año, deberán estar en funcionamiento los sistemas electrónicos de recepción de solicitudes de información; en consecuencia, en esta iniciativa se considera la adición de dos párrafos al precepto en cuestión (Artículo 50), con la finalidad de conceder atribuciones a la Comisión para que, en su oportunidad, se encuentre facultada para expedir los lineamientos necesarios a fin de que los particulares estén en condiciones de interponer los recursos de queja y revisión, cuya inclusión en la ley de transparencia se propone en esta misma iniciativa, así como para ajustar a las características de estos sistemas, la sustanciación de los mismos.

**TERCERO.-** Que la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales realice el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, y coincidimos con el espíritu de la misma, los cuales reproducimos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Como es de recordar en el mes de julio del año 2007, se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer homogéneos los parámetros de la transparencia y los lineamientos que rigen el derecho de acceso a la información pública en los estados de la República Mexicana. Dicho de otra manera, las entidades Federativas deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia.

Atendiendo la reforma Federal, en su momento el Congreso del Estado de Colima, reformó el artículo 1° de la Constitución Local, adicionando el numeral 1° bis, con el propósito de acatar la reforma Federal, máxime que en su momento aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

En atención a que el espíritu o voluntad del constituyente Federal, fue en el sentido de que un órgano especializado imparcial y con autonomía operativa dirimiera los procedimientos de revisión, es necesario, actualizar la Ley de Transparencia y Acceso a la información en lo referente a los artículos 1°, 4°, 10, 31, 33, 34, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, a efecto de dar mayor certeza jurídica a los gobernados, ya que, a los solicitantes que les nieguen o limiten el acceso a la información pública podrán interponer los recursos de queja o revisión, mismos que se substanciarán en la forma y términos establecidos en la presente reforma, ante el órgano especializado e independiente como lo es la Comisión.

En adelante, con la reforma que nos ocupa, a la persona que le sea negado acceso o información oficial que solicite, podrá acudir ante un órgano especializado e imparcial para interponer los recursos o medio de defensa correspondiente, garantizándose con ello su derecho a la información.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 328**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 2 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, fiscal, judicial, laboral, electoral, de seguridad pública, de responsabilidad para los servidores públicos, de transparencia y acceso a la información pública, así como las relativas al ministerio público en ejercicio de sus funciones. En relación con los créditos fiscales no se excluyen de la aplicación de ésta Ley lo relativo a las multas administrativas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

**Artículo 72. ....**

I. a V.-....

VI.....

a) y b) .....

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y por tres veces, de tres en tres días, en un diario de circulación en la Entidad."

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 1º y 4º; se reforman las fracciones XIX y XX Y se adiciona una fracción XXI al artículo 10; se reforman el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 33; se adiciona un párrafo al artículo 34; se reforman la denominación del Capítulo VII y los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Y 50; así como se adicionan dos párrafos a este último precepto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción IV, así como 1º Bis de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de toda persona de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

**Artículo 4º.-** Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

**Artículo 10.-.....**

I a XVIII.-.....

XIX. La conformación de las organizaciones ciudadanas que participan en la toma de decisiones de las entidades públicas;

XX. La información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión; y

XXI. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 31.-** Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiere satisfecho, el solicitante podrá acudir a la Comisión a fin de que requiera a la entidad pública correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

.....  
.....

**Artículo 33.-** El examen de la información pública que soliciten las personas será gratuito. La reproducción habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en la ley o acuerdo respectivo. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

I.-.....  
II.-.....  
.....

**Artículo 34.-.....**

Los Poderes del Estado, los Municipios, los organismos paraestatales y municipales, deberán contar con los sistemas electrónicos que permitan que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.

## **CAPITULO VII DE LOS RECURSOS DE QUEJA Y REVISION**

**Artículo 42.-** Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones de las entidades públicas que nieguen o limiten el acceso a la información, podrán interponer los recursos de queja y de revisión, que serán presentados y sustanciados ante la Comisión."

**Artículo 43.-** El recurso de queja procederá en los casos a que se refieren los artículos 31 y 38, fracción IV, de la presente ley, y será sustanciado con un escrito de quien no reciba oportunamente la respuesta a una solicitud de información que hubiera presentado o de cualquier persona que denuncie conductas que pudieran considerarse transgresoras del contenido de la ley, de parte de las entidades públicas. la Comisión, tan luego como tenga formalmente conocimiento de la queja, solicitará un informe a la entidad pública omisa quien deberá rendirlo en un plazo máximo de 5 días hábiles.

La Comisión estará obligada a emitir la resolución respectiva en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo que tenga por rendido el informe o declare precluido el término en el que la autoridad debió haberlo rendido."

**Artículo 44.-** El recurso de queja deberá presentarse por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- Estar dirigido a la Comisión;

- II.-Hacer constar el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario;
- III.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- IV.- Acompañar copia del documento presentado a la entidad pública omisa, mediante el cual requiere la entrega de información o, en su caso, los elementos de los que derive el incumplimiento denunciado;
- V.- Mencionar, en su caso, de manera expresa y clara que no ha habido respuesta de la entidad pública correspondiente, respecto de la solicitud de información que formulara; y
- VI.- La firma del promovente.

**Artículo 45.-** De no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá al quejoso para que en un término de 3 días los subsane, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, será desechado el recurso.

**Artículo 46.-** Para desahogar y resolver el recurso, la Comisión podrá:

- I.- Desecharlo;
- II.- Sobreseerlo;
- III.- Declarar la procedencia de la entrega de la información al solicitante;
- IV.- Declarar improcedente la entrega, total o parcial, de la información solicitada, por considerarla de naturaleza confidencial o reservada; y
- V.- Declarar la existencia o inexistencia de incumplimiento a la ley, de parte de la entidad pública denunciada.

**Artículo 47.-** Procede el sobreseimiento, cuando:

- I.- El recurrente se desista del recurso;
- II.- La autoridad omisa haga entrega de la información solicitada o de respuesta negativa al solicitante, así también al subsanarse la omisión que motive el incumplimiento a la ley, de tal manera que quede sin materia la reclamación; y
- III.- El recurrente fallezca.

**Artículo 48.-** La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se determine la improcedencia de liberar información, la Comisión estará obligada a fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones.

**Artículo 49.-** El recurso de revisión podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por las entidades públicas, respecto de solicitudes de información que les fueren presentadas. Deberá hacerse valer por el solicitante de información dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. En su trámite se observarán las

formalidades previstas para el recurso de queja y deberá ser resuelto dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se pongan los autos en estado de resolución.

Serán aplicables a este recurso las disposiciones que regulan el recurso de queja.

.....

I a la III.-.....

**Artículo 50.-** Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inatacables.

La Comisión podrá expedir los lineamientos necesarios para que los recursos de queja y revisión sean presentados empleando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, se establezcan, mismos que deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la presente Ley.

La Comisión dispondrá lo necesario a efecto de que a los formatos electrónicos de los recursos puedan acompañarse los documentos a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido previamente digitalizados por los quejosos. Los documentos digitalizados presumirán la existencia de los originales, sin embargo, en caso de ser objetados o de que la Comisión lo considere necesario, se requerirá al recurrente por la exhibición de éstos, concediéndole al efecto un plazo no mayor de 5 días, con el apercibimiento que de no aportarlos oportunamente se desechará el recurso.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en esta reforma, será aplicable a partir del 21 de Julio de 2009.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

**C. Arturo García Arias**  
Diputado Presidente

**C. Gonzalo Isidro Sánchez Prado**  
Diputado Secretario

**C. Fernando Ramírez González**  
Diputado Secretario